



Roj: **STS 4420/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4420**

Id Cendoj: **28079140012025100837**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/10/2025**

Nº de Recurso: **2587/2024**

Nº de Resolución: **878/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANA MARIA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2587/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Orellana Cano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 878/2025

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D.^a Ana María Orellana Cano

En Madrid, a 2 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por **D. Vidal**, representado por el Letrado D. Juan Piña Miguel, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, con sede en Palma de Mallorca en el recurso de suplicación núm. 600/2023, formulado frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Palma con fecha 15 de junio de 2023, en los autos núm. 720/2022, seguido a instancia del recurrente sobre reclamación de cantidad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida el Servei Balear de Salut (Ib-Salut), representado y asistido por el letrado del Servicio de Salud Illes Balears.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 15 de junio de 2023, el Juzgado de lo Social nº 2 de Palma dictó sentencia, en los autos 720/2022, en la que se exponían los siguientes hechos probados: « PRIMERO.- D. Vidal es personal del Servei Balear de Salut (Ib-Salut) sujeto a una relación laboral de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria desde el 25/09/2020.

SEGUNDO.- En fecha 14 de junio de 2021 el Abogado del Sindicato Médico de Baleares, en nombre del demandante y otros afiliados, interpuso reclamación previa ante el Servei Balear de Salut, reclamando el

pago íntegro de la paga extraordinaria y con inclusión del complemento de atención continuada y la jornada complementaria.

Mediante Resolución del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears de fecha 11 de agosto de 2022 se tuvo por desistido a parte de los que han interpuesto la reclamación previa por falta de acreditación de la representación y, en cuanto al resto se les inadmitió la reclamación previa como consecuencia de la supresión de la figura de la reclamación previa como requisito preceptivo a la vía judicial.

En fecha 14/06/2022 se presentó nuevamente reclamación previa solicitando el pago íntegro de la paga extra sin reducción de sueldo y con inclusión de la atención continuada.

TERCERO.- El contrato de trabajo suscrito por las partes establece en su cláusula 4ª, apartado C), lo siguiente:

"No obstante, y con la misma finalidad docente-asistencial, el residente estará obligado a realizar, por encima de las horas que se citan en el apartado A) de esta cláusula, las horas de jornada complementaria / atención continuada que el programa formativo establezca, con sujeción al régimen de descansos y los límites que en cuanto al número máximo de guardias mensuales se determinan en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, pro el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Las horas que se realicen en concepto de Atención Continuada no tendrán la consideración de horas extraordinarias, por lo que serán objeto de una retribución específica según la normativa que resulte de aplicación al centro sanitario den el que se prestan."

En la cláusula 5ª, apartado D), se establece:

"Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y, en su caso, del complemento de formación."

CUARTO.- El demandante percibió en concepto de pagas extraordinarias desde el inicio de su contrato las siguientes cantidades:

- 1) Paga extraordinaria diciembre 2020: 273,41 €
- 2) Paga extraordinaria junio 2021: 749,38 €
- 3) Paga extraordinaria diciembre 2021: 749,38 €
- 4) Paga extraordinaria junio 2022: 764,37 €
- 5) Paga extraordinaria diciembre 2022: 764,37 €

QUINTO.- Por resolución del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares de 23/04/2019 - instrucción 1/2019, cuyo contenido se da por reproducido- se dictaron instrucciones para elaborar las nóminas del personal estatutario para el año 2019, existiendo un anexo a la misma con las correspondientes tablas.

La anterior instrucción fue modificada por resolución del referido director general de 31/07/2019 -cuyo contenido se da por reproducido-, modificó también las correspondientes tablas.

En la instrucción 1/2022, de 08/04/2022, de cuyo mencionado director general -cuyo contenido se da por reproducido- se dictaron instrucciones para elaborar las nóminas del personal estatutario para el año 2022, existiendo anexo en la misma con las correspondientes tablas.

(Documentos 1 a 6 del ramo de prueba de la parte demandada).

SEXTO.-Para el caso de estimarse íntegramente la demanda, la cantidad debida por las pagas extras relativas a los años 2020 a 2022 ascendería a la suma de 8.554,53 euros, y para el caso de estimación parcial (sin el prorrateo de la atención continuada) ascendería a la suma de 2.082,29 euros, conforme al siguiente desglose, distinguiendo si se incluye el complemento de formación (CF) o el de atención continuada por el promedio de las guardias realizadas en los 6 meses anteriores (AC) (concordado): ».

Paga Extra	Peribido	Devengado con CF pero sin AC	Devengado con CF + AC	Diferencia Solo CF	Diferencia CF + AC
Diciembre 2020	273,41	440,64	1.024,06	167,23	750,65
Junio 2021	749,38	1.214,39	2.745,70	465,01	1.996,32
Diciembre 2021	749,38	1.214,39	2.367,99	465,01	1.618,61
Junio 2022	764,37	1.256,89	2.891,16	492,52	2.126,79
Diciembre 2022	764,37	1.256,89	2.826,53	492,52	2.062,16
Total		2.082,29		8.554,53	

SEGUNDO.-Frente a esa resolución se interpuso recurso de suplicación por la representación de D. Vidal ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, la cual dictó sentencia el 20 de marzo de 2024, en cuyo fallo se hizo constar lo siguiente: «Desestimar el recurso de suplicación formalizado por la representación de D. Vidal contra la sentencia 260/23, dictada el 15 de junio de 2023 por el juzgado de lo Social nº 2 de Palma, en los autos SSS 720/22, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida».

TERCERO.-Por la representación legal de D. Vidal se formalizó el presente recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de Suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente propuso como sentencia de contraste la Sentencia 625/22, de 30 de junio, de la sección tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación 180/2022.

CUARTO.-Por providencia de esta Sala se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina y por diligencia de ordenación se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida impugnó el recurso alegando la falta de contradicción y oponiéndose al fondo.

Conferido el trámite de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en el que consideró que procedía la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.-Por necesidades del servicio se designó como nueva ponente a la Excm. Sra. Magistrada D^a Ana María Orellana Cano, y una vez instruida, se declararon conclusos los autos, señalándose para la deliberación, votación y fallo el día 1 de octubre de 2025, fecha en la que tuvieron lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.La controversia suscitada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si, en el importe de las pagas extraordinarias del actor que presta servicios como personal del Servei Balear de Salut (Ib-Salut), sujeto a una relación laboral de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, ha de incluirse el complemento de formación.

2.La sentencia del Juzgado de lo Social desestima la demanda, en la que la pretensión deducida consiste en la reclamación del abono en la paga extraordinaria del salario base, el complemento de formación y el complemento de atención continuada.

3.La indicada sentencia fue recurrida en suplicación, dictándose la Sentencia de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears 150/2024, de 20 de marzo (Rec 600/2023), que desestimó el recurso.

Esta resolución considera que la falta de integración en la paga extraordinaria del actor del complemento de formación y del complemento de atención continuada deriva del Real Decreto ley 2/2020 de 21 de enero, que aprueba las retribuciones en el ámbito del sector público y, de la Ley 19/2019 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 2020, por lo que es ajustada a derecho.

4.En el recurso de casación para la unificación de la doctrina formulado por la parte actora, en primer lugar, se alega que la sentencia recurrida es contradictoria con la doctrina sentada por la STSJ de Madrid 625/2022, de 30 de junio (Rec 180/2022).

Y, en segundo lugar, se invoca, con base en el artículo 224.2, en relación con el 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el quebranto en la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia por la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 7.2 del Real Decreto 1146/2006 y 3.1 c) y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores.

5.El Ministerio Fiscal informó en el sentido de estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina.

6.La parte demandada presentó escrito de impugnación del recurso en el que alega, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso, al no existir contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia invocada de contraste, ya que son distintos los supuestos fácticos que resuelven, el debate jurídico que se plantea en cada una y, las pretensiones deducidas. Y, en segundo lugar, se opone en cuanto al fondo, solicitando la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

SEGUNDO.- 1. Debemos examinar, en primer lugar, la concurrencia del requisito de contradicción exigido en el recurso de casación para la unificación de doctrina por el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste, que es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 625/2022, de 30 de junio (Rec 180/2022).

Es aplicable al caso de autos, el artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en la redacción anterior a la reforma operada por el apartado doce del artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia pues, aunque esta última norma entró en vigor el 3 de abril de 2025, de conformidad con el párrafo octavo de la disposición transitoria novena de la misma, la nueva regulación de los recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor y, la sentencia recurrida data de fecha anterior.

A tenor, por tanto, del artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en su redacción originaria:

«El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos».

La contradicción se produce cuando existen pronunciamientos diferentes en procedimientos con hechos, fundamentos y pretensiones entre las que existe una igualdad sustancial, respecto de los mismos litigantes o entre litigantes distintos que se encuentren en idéntica situación. No se exige una identidad absoluta, bastando la diversidad de las decisiones, a pesar de ser los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

Consiguientemente, como declararon, entre otras, las SSTS 705/2025, de 4 de julio (Rcud 2339/2024), 567/2025, de 11 de junio (Rcud 3719/2023), 533/2025, de 4 de junio de 2025 (Rcud 4793/2023), 424/2025, de 9 de mayo de 2025 (Rcud 1062/2023), 1161/2023, de 14 de diciembre (rcud 861/2021), 968/2022, de 20 diciembre (rcud 2984/2021), 893/2022, de 10 noviembre (rcud 2882/2021) y, 861/2022, de 26 octubre (rcud 4665/2019), para apreciar la concurrencia de la necesaria contradicción, ha de llevarse a cabo una comparación entre los pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, no siendo admisible el mero examen abstracto de doctrinas al margen de la identidad de las controversias.

2.En las presentes actuaciones, la sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda, en la que el actor, médico interno residente reclamaba el abono de las pagas extraordinarias desde diciembre de 2020 a diciembre de 2022, integradas por el salario base, el complemento de formación y el complemento de atención continuada.

La sentencia recurrida, manteniendo que la limitación llevada a cabo en el importe de las pagas extraordinarias venía impuesta por el Real Decreto ley 2/2020 de 21 de enero, que aprueba las retribuciones en el ámbito del sector público y, por la Ley 19/2019 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 2020, desestima el recurso de suplicación y confirma la sentencia de instancia.

3.La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 625/2022, de 30 de junio (Rec 180/2022) es la sentencia de contraste invocada por la parte recurrente, que desestima el recurso de suplicación formulado frente a la sentencia del Juzgado de lo Social, que estimó la demanda.

La cuestión que resuelve esta sentencia de contraste versa sobre la cuantía de las pagas extraordinarias devengadas por el actor, en los meses de junio y diciembre de 2019 y junio de 2020, en razón de la prestación de servicios realizada por cuenta del Servicio Madrileño de Salud, como médico residente, en el Hospital Universitario de Getafe.

Consta que el SERMAS calculó el importe de este concepto retributivo atendiendo a lo previsto en las Órdenes de 17 de enero de 2019 y 20 de febrero de 2020, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de la Comunidad de Madrid, por las que, en aplicación de las respectivas leyes autonómicas de presupuestos, se dictaron Instrucciones para la gestión de las nóminas del personal de la Comunidad en esos años, entre las que figuraba la relativa al importe de las retribuciones del personal de residencia para la formación en especialistas de Ciencias de la Salud.

La sentencia de contraste confirma la sentencia del Juzgado de lo Social que estimó la demanda, considerando que la Comunidad de Madrid carece constitucionalmente de competencia para alterar el régimen retributivo de los residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que forma parte de la legislación laboral y, por tanto, es de la exclusiva competencia del Estado, junto al tenor literal del artículo 7.2 del Real Decreto 1146/2006.

4. Sentado lo anterior, procede, a continuación, realizar el juicio de contradicción. Para ello, conviene tener presente que, en ambas sentencias, en la sentencia recurrida y en la sentencia de contraste, los demandantes tienen la condición de residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y, el objeto del litigio se centra en la reclamación del abono en las pagas extraordinarias del complemento de formación. Sin embargo, mientras que, en la sentencia recurrida, se desestima la pretensión, en la sentencia de contraste se estima. De lo expuesto, se ha de colegir que se aprecia la concurrencia del presupuesto de contradicción exigido por el artículo 219 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

TERCERO.- 1. La parte recurrente invoca, con base en los artículos 224.2 y 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, que la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en los artículos 7.2 del Real Decreto 1146/2006 y, 3.1 c) y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores.

2. El actor está vinculado a la parte demandada con una relación laboral de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. Y, en la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, reclama que, en las pagas extraordinarias de diciembre de 2020, de junio y diciembre de 2021 y de 2022, se abonara no sólo el salario base sino también el complemento de formación y el complemento de atención continuada. En este recurso de casación para la unificación de doctrina, nada se invoca en relación con el pago del importe del complemento de atención continuada, centrándose, por tanto, la controversia en determinar si las pagas extraordinarias han de integrarse también con el complemento de formación.

En la cláusula quinta del contrato de trabajo del demandante, se pactó que percibiría dos pagas extraordinarias que se devengarían semestralmente en los meses de junio y diciembre, siendo el importe de cada una, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y, en su caso, del complemento de formación.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda y la sentencia recurrida confirmó esta sentencia, desestimando el recurso de suplicación, sobre la base de que la parte demandada estaba obligada a abonarle al actor el importe de las pagas extraordinarias reflejado en el Real Decreto ley 2/2020 y, en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 2020.

La sentencia declara que el sueldo del personal residente está relacionado con el del personal estatutario que tenga la misma titulación y, como para este último, el importe de las pagas extraordinarias viene determinado por las leyes de presupuestos, ha de entenderse que éstas también son de aplicación al personal residente, a las que, además, se remite expresamente el artículo 7.1 del Real Decreto 1146/2006.

Con base en el Real Decreto ley 2/2020 de 21 de enero, que aprueba las retribuciones en el ámbito del sector público y, en la Ley 19/2019 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 2020, concluye que, en las pagas extraordinarias, no ha de incluirse el complemento de formación.

3. El artículo 7.2 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud establece lo siguiente:

«Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación».

Con carácter general, de la interpretación gramatical de la norma se extrae que el legislador ha implantado un mínimo de derecho necesario, que habrá de ser respetado, para determinar el importe de las pagas extraordinarias, que no podrán ser inferiores a la cuantía de un mes de sueldo y del complemento de formación.

Como se ha reseñado anteriormente, el artículo 7.2 del Real Decreto 1146/2006 es una norma de derecho necesario, por lo que admite ser mejorada en favor del trabajador a través de la autonomía colectiva o individual, pero no el establecimiento de condiciones que no respeten estos mínimos. En este sentido, se han

pronunciado, entre otras, las SSTS 636/2025, de 25 de junio (Rcud 2897/2023) y 518/2025, de 30 de mayo (Rcud 659/2023).

4. Es reiterada la jurisprudencia sentada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, siendo destacables los siguientes aspectos, puestos de manifiesto por la STS 439/2024, de 6 de marzo (Rec 158/2022):

a) Los residentes que presten servicios en formación de especialistas en Ciencias de la Salud tienen derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año, de devengo semestral y, que se abonarán en junio y diciembre.

b) El importe de cada paga extraordinaria ascenderá, como mínimo, a la cuantía de una mensualidad de salario y del complemento de formación.

c) Ambas conclusiones constituyen mínimos de derecho necesario que habrán de ser respetados, pudiendo ser mejorados por la negociación colectiva o por la autonomía individual, pero no empeorados.

d) El reenvío contenido en el artículo 7.1 del Real Decreto 1146/2006 a las leyes de presupuestos se refiere a la cuantía, pero no a los conceptos que han de integrar las pagas extraordinarias, que son los previstos, con carácter general y común, en el Real Decreto 1146/2006, que da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 149.7 de la Constitución, que contiene la reserva de la legislación laboral, como competencia exclusiva del Estado. Por lo tanto, una norma autonómica, de presupuestos o de cualquier otra índole, no puede incidir en la configuración y la estructura de la retribución de los residentes en Ciencias de la Salud, establecida en el Real Decreto citado, que es una norma estatal.

e) No cabe excluir del importe de las pagas extraordinarias, el complemento de formación, al estar previsto en el Real Decreto 1146/2006.

En esta línea, se han pronunciado también, -aunque la cuestión controvertida versaba sobre la inclusión en el importe de las pagas extraordinarias del complemento de atención continuada-, las SSTS 173/2025, de 5 de marzo (Rec 96/2023), 144/2025, de 26 de febrero (Rcud 1911/2023), 336/2023, de 9 de mayo (Rcud 2196/2022), 337/2023, de 9 de mayo, (Rcud 2919/2022) y, 257/2023, de 11 de abril (Rec 170/2021).

5. Por lo tanto, se ha de concluir que la doctrina correcta es la contenida en la sentencia de contraste que declaró que el complemento de formación integraba el importe de las pagas extraordinarias del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, estimándose este motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina y, por ende, el recurso.

CUARTO.- 1. Todo lo expuesto conduce, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina; a casar y anular la sentencia recurrida; y a resolver el debate de suplicación, estimando parcialmente el de tal clase formulado por el demandante y, con revocación de la sentencia de instancia, estimar parcialmente la demanda, declarando que el complemento de formación se incluye en el cálculo del importe de las pagas extraordinarias, desestimando las restantes pretensiones deducidas.

2. No procede efectuar pronunciamiento sobre costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por **D. Vidal**.

2.- Casar y anular la Sentencia de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears 150/2024, de 20 de marzo (Rec 600/2023).

3.- Resolver el debate en suplicación, estimando parcialmente el de tal clase formulado por el demandante y, con revocación de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Palma de Mallorca 260/2023, de 15 de junio, dictada en los autos 720/2022, estimar parcialmente la demanda, declarando que el complemento de formación se incluye en el cálculo del importe de las pagas extraordinarias, desestimando las restantes pretensiones deducidas.

4.- No ha lugar a la condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.